



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

## **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** TEECH/JDC/012/2018 y  
sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y  
TEECH/JDC/033/2018.

**Actores:** Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Víctorico Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez, en su calidad de integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas.

**Autoridades Responsables:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mismo Instituto.

**Magistrado Ponente:** Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Adriana Belem Malpica Zebadúa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Cuatro de junio de dos mil dieciocho.-----

**Vistos** para dictar nueva resolución, en lo que fue materia de impugnación, en el expediente TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-222/2018 y SX-JDC-223/2018, en contra de la sentencia de cuatro de abril del presente año, emitida por este Tribunal; y

### **R e s u l t a n d o**

**I.-** De las constancias que conforman los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018, se advierten los antecedentes que a continuación se reseñan: (todas las fechas son del año dos mil dieciocho)

**1.-** En sesión pública celebrada el cuatro de abril, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió los juicios ciudadanos antes referidos, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“ ...

**Primero.** *Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018, al diverso TEECH/JDC/012/2018, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.*



**Segundo.** *Se confirma el contenido del oficio sin número de veintidós de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, por los argumentos expuestos en el considerando V (quinto) del presente fallo.*

...”

## **II.- Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa.**

1- El nueve y diez de abril, los integrantes de la Comisión y los Coordinadores del Gobierno Comunitario para el municipio de Chilón, Chiapas, promovieron Juicios Ciudadanos, ante este Tribunal.

2.- El trece de abril siguiente, la Sala Regional, recibió las constancias relativas al citado medio de impugnación; y el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SX-JDC-222/2018** y **SX-JDC-223/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

3. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

4. El dos de mayo, esa Sala Regional, dictó resolución en los mencionados expedientes, en la que resolvió, lo siguiente:

“ ...

**Primero.** *Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-223/2018 al diverso SX-JDC-222/2018, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.*

**Segundo.** *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.*

**Tercero.** *Se ordena al citado Tribunal local que en el plazo estrictamente necesario dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en el considerando sexto de este fallo. En consecuencia, remítase de inmediato a la autoridad responsable los cuadernos accesorios del expediente al rubro citado, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional.*

**Cuarto.** *Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.*

...”

### **III. Trámite de cumplimiento de la Ejecutoria de segunda instancia.**

1.- El cuatro de mayo, se presentó oficio de remisión de documentación, numero SG-JAX-546/201, de tres de mayo de dos mil dieciocho, ante la oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. El mismo cuatro de mayo, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, los Juicios Ciudadanos, a efecto de que, determinara lo que en derecho correspondía, y en su oportunidad, diera cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Mediante acuerdo de cinco de mayo, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido mediante oficio TEECH/SG/452/2018, suscrito por la Secretaria General de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

Acuerdos de este Tribunal, los Juicios Ciudadanos ordenando turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y someterlo a consideración del Pleno.

## **Considerando**

### **Primero. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver de conformidad con los artículos 17, y 116, párrafo II, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 305, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este Órgano Colegiado, respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Víctor Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez, por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas; en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a dar

respuesta a la solicitud de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno; así como del contenido del oficio sin número, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, respectivamente; ya que alegan la vulneración a su derecho a votar.

**Segundo:** En cumplimiento a la ejecutoria dictada el dos de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-222/2018 y SX-JDC-223/2018; este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, procede en primer término a **declarar insubsistente y sin valor jurídico**, la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, pronunciado en los expedientes TEECH/JDC/12/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/15/2018 y TEECH/JDC/33/2018; por lo que, se procederá a emitir otra, siguiendo los lineamientos de la mencionada determinación.

**Tercero: Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se advierte, que existe identidad en los actos, las autoridades señaladas como responsables, y de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

pretensiones hechas valer; por ende, mediante diversos acuerdos de treinta y uno de enero y siete de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, advirtió que se actualizaba la conexidad de la causa prevista en los artículos 399, y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JDC/012/2018, TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

### **I. Causales de Improcedencia.**

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Atento a lo anterior, y analizadas que han sido las constancias que obran en autos, se observa que en el presente asunto, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 de la Ley General de Medios de Impugnación, la cual será estudiada en el considerando siguiente por constituir un requisito de procedibilidad como lo es la Legitimación.

### **II.- Requisitos de Procedibilidad.**

Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de

procedibilidad del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en términos de los artículos 388, 404, 407, fracción I, inciso a) y 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente al caso que nos ocupa.

**a).- Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en las mismas constan los nombres y firmas de los actores, por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que considera pertinentes.

**b).- Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud a que, el plazo para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá computarse a partir del momento en que se hubiese notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, lo que en el presente caso aconteció el veintidós de enero del año en curso, como se advierte de la certificación hecha por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual obra a foja 173 de autos, documentales públicas que en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1,





fracción I, de la ley de la materia hace prueba plena. En tal sentido, el plazo transcurrió del veintitrés al veintiséis del mes y año en cita, y las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable, el veinticuatro y veintiséis de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, resulta incuestionable que fueron oportunas.

**c).- Legitimación.** La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley, para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

De acuerdo con el precepto invocado, la procedencia del mismo, se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en

forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

De ahí que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para la procedencia del juicio ciudadano, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber: 1) que el promovente sea un ciudadano mexicano; 2) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto de conformidad con la Jurisprudencia 02/2000, consultable en las páginas 364 a 366, en la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

**"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".** *Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer*



TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de

*cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”*

Respecto al primer elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega la calidad de ciudadanos a los incoantes, ya que dicha calidad es menester presumirla como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuentan con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, y en el caso los miembros de esta comunidad indígena pueden promover el presente juicio.

Asimismo, los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes del aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2o, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.



Al respecto, debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

En ese sentido, la auto adscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Así, la auto adscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una

persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La función de la auto adscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así, porque el ejercicio de éste derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Tal situación se encuentra reconocida tanto en la Constitución mexicana, la cual indica que "la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas", así como el artículo 1, apartado 2 del



Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, conforme al cual se establece "la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio."

Por ende, en principio, es suficiente con que los promoventes del presente medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de la comunidad de Chilón, Chiapas, tal y como manifiestan en sus escritos de demanda para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implique.

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por la Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la

Discriminación que conduce a considerar que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis XX/2008 consultable en las páginas 364 a 366 en la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES"**.





En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser ciudadanos e integrantes de la comunidad indígena de Chilón, Chiapas, y, tal situación, no se encuentra controvertida y, mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que firman la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento, los actores cuentan con legitimación para promover el juicio, pues es un hecho indudable, que los accionantes expresan que promueven por su propio derecho, sin que la circunstancia de que manifiesten ser miembros de una Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas, modifique tal situación, pues ello en forma alguna implica que no concurren con la de ciudadanos en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fueron violentado sus derechos político-electorales.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio de los promoventes, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En el caso, los planteamientos de quienes suscriben las demandas manifiestan que la determinación de la responsable conculca su derecho al voto, y la pretensión perseguida es que, de ser el caso, este órgano jurisdiccional dicte las medidas necesarias para que se corrija la situación irregular que se alega existe.

De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la legitimación de los promoventes.

**d) Interés jurídico.** En el presente medio impugnativo se controvierte la omisión por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que da respuesta a la solicitud para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno, con lo cual, en concepto de los demandantes, se conculca su derecho de votar y ser votados mediante su sistema de usos y costumbres, así como el contenido del oficio de veintidós de enero del presente año emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana

en cumplimiento a la instrucción, por el que se da respuesta a la solicitud para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno, en virtud de la cual, en esencia, se determina que



son procedentes las peticiones que le fueran planteadas, con lo cual, en concepto de los demandantes, se conculca su derecho de votar y ser votados mediante su sistema de usos y costumbres, por lo que promueven el presente juicio por ser la vía idónea para restituir sus derechos político electorales violados.

**e).- Reparación factible.** En el caso concreto, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

### **III.- Síntesis de agravios y fijación de la Litis.**

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 492, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN**

## **DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En síntesis los actores, hacen valer los siguientes agravios:

1.- La falta de respuesta por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la solicitud presentada desde el diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno.

2.- Que el oficio sin número suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, notificado hasta el veintidós de enero del año en curso, vulneró los principios de petición, prontitud, completitud e imparcialidad, ya que su solicitud data desde el mes de noviembre del año pasado; aunado a que en el mismo, les fue requerido una serie de documentos y requisitos, que les provocan una vulnerabilidad y desigualdad por tratarse de una comunidad indígena del municipio de Chilón, Chiapas, lugar donde radican, violentando sus derechos político-electorales comprendidos en los artículos 1, 2, y 17, de la Constitución Federal, así como 3 y 7, de la Constitución del Estado Libre y Soberano.

3.- Que la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no tiene la facultad de proponer



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

respecto de la solicitud de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, ya que no puede suplir las facultades y obligaciones que tiene el Consejo General, para aprobar o rechazar los dictámenes o proyectos de acuerdo o resolución.

La **litis** consiste en determinar si en efecto, la autoridad responsable, Consejo General del mencionado Instituto, no ha dado respuesta de forma justificada a la solicitud presentada por los hoy actores, el diecisiete de noviembre del año próximo pasado, violentando sus derechos políticos electorales; o por el contrario sus actos están apegados a derecho.

#### **IV.- Estudio de fondo.**

Por cuestión de método y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de la Federación, en el expediente SX-JDC-222/2018 y SX-JDC-223/2018, en contra de la sentencia de cuatro de abril del presente año, este Tribunal Electoral, primeramente estudiara los siguientes agravios.

Primeramente es necesario establecer, que en efecto, de las constancias de autos, quedó acreditado que el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, los hoy actores presentaron escrito de solicitud para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno; con el acuse de recibo por parte de la Oficialia de Partes de la responsable que obra a foja 049.

Y que también, obra la copia certificada del oficio de veintidós de enero del presente año, que contiene el requerimiento hecho a los actores por parte de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a fojas 166 y 167.

Sin embargo, no le asiste la razón, a los actores, respecto a la omisión por parte de la responsable, a dar una contestación a la solicitud de diecisiete de noviembre del dos mil dieciocho, ya que una vez recibido el escrito de mérito, fueron, desplegados los siguientes actos:

**1.-** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, de la solicitud hecha por los hoy actores, en el punto once del orden del día de la Sesión Ordinaria.

**2.-** El día catorce de diciembre del citado año, tuvo verificativo la reunión de trabajo entre autoridades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y los integrantes de la Comisión de Gobierno Comunitario de Chilón, Chiapas.

**3.-** Mediante correo electrónico enviado el veinte de diciembre del año próximo pasado, fue enviada a los integrantes de dicha Comisión, la propuesta de ruta crítica y medidas preparatorias, a efecto de que, sus representados conocieran los planes que el Instituto Electoral Local tiene



para el desarrollo de la consulta; requiriéndoles expresaran sus consideraciones y sugerencias sobre el mismo.

4.- Mediante acuerdo de quince de enero del presente año, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, tuvo por recibido la solicitud de referencia.

5.- El dieciocho de enero siguiente, el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral Local, solicitaron al Delegado de la Secretaria de Desarrollo Social en el Estado, al Delegado del Centro INAH-CHIAPAS, a la Directora General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas y otras autoridades, informaran con datos objetivos y fidedignos sobre la existencia histórica de sistemas normativos propios del Municipio de Chilón, Chiapas.

6.- Posteriormente, el veintidós de enero del dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción de la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, emitió oficio por medio del cual solicitó a los integrantes de la multireferida Comisión una serie de requisitos, a efecto de tener mayores elementos para determinar sobre la procedencia de la solicitud de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

7.- El quince de febrero de dos mil dieciocho la mencionada Secretaria Ejecutiva, realizó un foro de Usos y Costumbres para la elección de autoridades municipales y el

objetivo de dicho evento fue dialogar sobre los retos y desafíos en el ejercicio, del derecho constitucional de autodeterminación de los pueblos originarios, así como sobre las fortalezas y debilidades, a los que se enfrentan un gobierno municipal electo bajo los usos y costumbres, esto derivado de las solicitudes, que ciudadanos de Oxchuc, Chilón y Sitalá, han presentado sobre el reconocimiento de elecciones de las autoridades municipales a través del sistema normativo propio como pueblo indígena Tzeltal.

**8.-** El veintidós de febrero del presente año, la encargada de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana del Organismo Electoral Local, solicitaron al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, con el objetivo de contar con los elementos y la documentación necesarios para continuar con el procedimiento a seguir, le solicito se sirva enviar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, la petición de realizar el cotejo de los datos que se consignan en el formato adjunto, en donde se incluye la información registral correspondiente a los peticionarios de los municipios de Chilón y Sitalá, para confirmar que los datos proporcionados a la autoridad electoral, son fidedignos.

**9.-** Posteriormente el veintitrés de febrero , la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fundamento por lo establecido en los artículos 1, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4 y 269, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y de Participación





TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

Ciudadana; solicito al Presidente Municipal de Chilón, su colaboración a efecto de que sea proporcionado a ese organismo electoral, diversa información.

Hechos que se corroboran con las probanzas que obran en autos y que conforme a lo previsto en los artículos 328, numeral 1 fracción I, 331, numeral 1, fracción III, 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, adquieren valor probatorio pleno, y de los que se advierte, que la autoridad responsable realizó actos idóneos e indispensables, para estar en aptitud de dar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atiende de manera legal la solicitud planteada, ya que no debe perderse de vista que se refiere a la posibilidad de instaurar un sistema de elección conforme a los usos y costumbres de esa comunidad indígena.

Amén de que dicha solicitud se traduce en un derecho de petición, el cual se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, como se advierte del criterio sustentado en la tesis XV/2016, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.” Énfasis añadido. Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Y que al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1° Constitucional, debe ser interpretado bajo el principio Pro persona , esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, es decir el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

En el caso que nos ocupa, no puede afirmarse la existencia de la omisión de emitir una resolución o contestación de fondo a lo solicitado por los actores, que deba traducirse en una inactividad, o que exista una negativa a dar respuesta, sino que por el contrario el actuar de la responsable, se encuentra apegado a los parámetros legales, a efecto de tener mayores elementos para determinar lo conveniente a su solicitud, y en su momento deberá pronunciarse sobre su procedencia o no, de manera fundada y motivada.

Por otra parte, del contenido del oficio emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, el veintidós de enero del año curso, se desprende:

*“ En cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana de este Instituto, referente a la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2017, por quienes se ostentan como integrantes de la “Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Chilón” y para efectos de tener mayores elementos para determinar lo procedente, con fundamento en los artículos 4, párrafo 1 y 273, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana se le requiere para que en termino de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción presente oficio, se sirva proporcionar a esta autoridad la siguiente documentación:*

1. Documento idóneo que acredite fehacientemente a los diecisiete promoventes como representantes de la “Comisión del Gobierno Comunitario de Chilón”, a fin de que esta autoridad tenga certeza que la totalidad o la mayoría de las comunidades que conforman el Municipio de Chilón, haya designado a dicha Comisión para que actúe a su nombre y representación.
2. Copias simples de las credenciales de elector de los ciudadanos que suscribieron las listas de respaldo que se presentaron como anexo al escrito de solicitud; caso contrario manifieste el impedimento legal o material que para tal efecto tenga.
3. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como proporcionar un número telefónico celular o loca, para hacer más efectiva y ágil la comunicación.
4. Designar de entre los diecisiete promoventes, a un representante en común de la denominada “Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá”; con el apercibimiento de no hacerlo, esta autoridad electoral tendrá como nombrado al C. Mariano Moreno Moreno, por ser el primero que encabeza el escrito mediante el cual promueven su solicitud.

...”

Documental publica que corroborada con la confesión expresa de la parte actora, contenida en el segundo escrito de demanda, y que son valoradas en términos del artículo 338, numeral I, fracción II, del Código Electoral Local, se acredita, que la responsable al considerar que la solicitud no reunía los requisitos para responder a la pretensión, informó a los peticionarios, los requisitos a cumplir a efecto de estar en condiciones de poder continuar con el tramite otorgado a la multicitada solicitud.

Criterio que se apoya en la Jurisprudencia 31/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35 que tiene por rubro:



**"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES".** De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, Si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición"

Por otra parte, no pasa desapercibido, que en el juicio ciudadano, TEECH/JDC/033/2018, los actores en la parte final del escrito de demanda manifiestan:

*"Ante esto, es evidente la violación que el **CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS** genera, en tracto sucesivo y de manera constante, a los derechos de los pueblos indígenas y particularmente a quienes venimos a interponer la presente demanda. Es decir, la violación se gesta cada vez que, al querer ejercitar nuestro derecho a organizarnos por medios de nuestros Sistemas Normativos Indígenas, no existe una ley que permita y de acceso, tanto sustancial como procedimentalmente a nuestro derecho a la libre determinación y a los que deriven de este.*

*De tal manera que se exige, firme e ineludiblemente, que este H. Tribunal se pronuncie sobre el deber de esta autoridad de gestar las leyes correspondientes a fin de dar seguridad y certeza jurídica; con el objetivo de garantizar y proteger los derechos humanos de las comunidades indígenas en el modo y forma que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De igual manera, se señala al **GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS** como autoridad responsable. Ya que, incumple con lo ordenado en la **Constitución del Estado de Chiapas** que a la letra indica:*

Artículo 59. Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

(...)

XVI. Iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes.

(...)

XXXII. **Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales;** así como cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen.

*El artículo anterior revela el incumplimiento por parte del **C. GOBERNADOR DEL ESTADO** a lo mandado en nuestra Carta Magna y por la Constitución Política del Estado de Chiapas, lo que nos deja en un estado de indefensión por la omisión legislativa existente a todos los indígenas del Estado de Chiapas”*

De lo anterior, puede advertirse que lo expuesto por los actores, no se trata de exigencias que cumplan con los requisitos de forma y procedibilidad que exige nuestra legislación electoral, de ahí, que se dejan a salvo los derechos de los hoy actores para promover lo que a su derecho convenga, ante las instancias que correspondan.

**V. Pronunciamiento en términos de la sentencia de dos de mayo de dos mil dieciocho dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.**

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-222/2018 y SX-JDC-223/2018, este Órgano Colegiado procede a pronunciarse sobre la misma.



Primeramente es necesario, establecer que para pronunciarnos en lo relativo a la constitucionalidad de los requisitos que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana les requirió a los actores mediante escrito de veintidós de enero de dos mil dieciocho, es necesario tomar en cuenta, lo siguiente.

Mediante oficio sin número, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, el veintidós de enero año curso, se desprende literalmente, lo siguiente:

*“En cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana de este Instituto, referente a la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2017, por quienes se ostentan como integrantes de la “Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Chilón” y para efectos de tener mayores elementos para determinar lo procedente, con fundamento en los artículos 4, párrafo 1 y 273, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana se le requiere para que en termino de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción presente oficio, se sirva proporcionar a esta autoridad la siguiente documentación:*

*Documento idóneo que acredite fehacientemente a los diecisiete promoventes como representantes de la “Comisión del Gobierno Comunitario de Chilón”, a fin de que esta autoridad tenga certeza que la totalidad o la mayoría de las comunidades que conforman el Municipio de Chilón, haya designado a dicha Comisión para que actúe a su nombre y representación.*

*Copias simples de las credenciales de elector de los ciudadanos que suscribieron las listas de respaldo que se presentaron como anexo al escrito de solicitud; caso contrario manifieste el impedimento legal o material que para tal efecto tenga.*

*Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como proporcionar un número telefónico celular o loca, para hacer más efectiva y ágil la comunicación.*

*Designar de entre los diecisiete promoventes, a un representante en común de la denominada “Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá”; con el apercibimiento de no hacerlo, esta autoridad electoral tendrá como nombrado al C. Mariano Moreno Moreno, por ser el primero que encabeza el escrito mediante el cual promueven su solicitud.*

...”

Documental pública que corroborada con la confesión expresa de la parte actora, contenida en el segundo escrito de demanda, y que son valoradas en términos del artículo 338, numeral I, fracción II, del Código Electoral Local, se acredita, que la responsable al considerar que la solicitud no reunía los requisitos para responder a la pretensión, informó a los peticionarios, los requisitos a cumplir a efecto de estar en condiciones de poder continuar con el trámite otorgado a la multicitada solicitud.

Por su parte, mediante escrito de demanda de fecha dos de marzo del presente año, los actores pronuncian los siguientes planteamientos, a fin de combatir el ocurso antes mencionado:

“...

**CONSIDERACIONES LEGALES QUE ACREDITAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:**

**PRIMERA:** *EL artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para:*





TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

*Como se lee este artículo no establece condición alguna para hacer uso de nuestro sistema normativo en la elección de nuestras autoridades, por ello, toda decisión o acto que lo contravenga o impida su ejercicio, son plenamente inconstitucionales.*

*Al respecto, basta con el sujeto que exija el ejercicio de este derecho sea indígena para que se declare viable su ejercicio y en el caso que nos ocupa, es un hecho evidente e incluso es un hecho reconocido en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chiapas la existencia del pueblo indígena tsetsal, **por lo que es incuestionable que esta H. Autoridad debe declarar que podemos ejercer este derecho.***

*No negamos que existe un estado de cosas totalmente inconstitucional, como lo es la elección de autoridades por partidos políticos, pero esta situación no puede ni debe ser obstáculo para el ejercicio del derecho que estamos solicitando y únicamente se debe notificar a los partidos políticos nuestra decisión para que de inmediato se generen las condiciones para su ejercicio. Cuestión que no ha ocurrido y esto nos genera agravios.*

*En consecuencia, el requerimiento del 22 de enero de 2018 por la Secretaria Técnica en cumplimiento a la orden girada por la Consejera Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, constituye un acto que viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impide el ejercicio del derecho establecido en el artículo 2°, apartado A, fracción III.*

*Corroboraron lo que se viene sosteniendo los propios datos oficiales de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que el 95.64% de la población del Municipio de Chilón, es decir un total de 122,336 habitantes se auto adscribe como indígena, que de acuerdo con el **PRINCIPIO DE AUTOADSCRIPCIÓN**, Es decir, que si está debidamente acreditado que es indígena el sujeto titular del derecho, la Autoridad no puede sino garantizar el ejercicio de su derecho político electoral derivado de su libre determinación y autonomía.*

*Por su parte, otro de los elementos que fortalece mayormente nuestra cultura es nuestra lengua materna: el tsetsal, que es hablada por el 88% del total de la población del Municipio de Chilón, lo que se traduce en 117,578 habitantes, datos emanados de la Encuesta en comento-. Lo que acredita de manera contundente que nos asiste el derecho específico de **la libre determinación prerrogativa que demandamos se reconozca a través de la elección y nombramiento de nuestras autoridades municipales mediante nuestro sistema normativo interno**, además del reconocimiento de todos los derechos que emanen del mismo.*

*Lo anterior es congruente con el principio de pluriculturalidad recogido en el propio artículo 2° de la Constitución Federal, pues tal disposición constitucional implica que el Estado Mexicano y todas sus instituciones, tienen el deber de alcanzar esta aspiración y derecho fundamental toda vez que hemos pasado de un Estado Nación homogéneo a uno pluricultural. Sostener lo contrario significaría negar eficacia normativa a este precepto constitucional y desde luego negar que pueda tener efecto sobre la esfera jurídica y la realidad de nuestras comunidades.*

*Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se debe reconocer en el artículo 2° Constitucional una fuerza expansiva y un poder*

*transformativo real en beneficio de los pueblos indígenas, como sector vulnerable de la sociedad.*

*Bajo esta perspectiva, es evidente que una comunidad indígena, con miras a potenciar su participación política y mejorar sus condiciones de vida y representación política, corresponde un sistema político electoral propio, que no puede ser otro que a través de su Sistema Normativo Interno, por lo que el Instituto, está obligado a proveer de conformidad y no generar requerimientos innecesarios que solo anulan el ejercicio del derecho.*

*En esta dirección, en el reciente Foro denominado “Usos y Costumbres”, de fecha 15 de Febrero de 2018, el cual fue organizado por el Instituto, se planteó con claridad que los derechos no están sujetos a consulta, sino que debe proveer lo necesario para su ejercicio, **y los suscritos agregaríamos que, los derechos no se consultan ni se condicionan a grado tal que se hagan nugatorios.***

*Si el proceder del Instituto no es congruente con estos razonamientos, es incuestionable su inconstitucionalidad por lo que se le debe de ordenar que declare procedente nuestra solicitud y de inmediato se inicien las acciones necesaria para el ejercicio de nuestro derecho a libre determinación a través de la elección de nuestras autoridades municipales por nuestro Sistema Normativo Interno y ejerciendo nuestro modo propio para gobernarnos.*

**SEGUNDA:** *Como corolario de lo anterior se señala que si el Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no ha generado el marco normativo para el ejercicio de nuestro derecho a la libre determinación, tal responsabilidad no puede derivar en una consecuencia negativa para nuestras comunidades al grado que ahora se nos traslade la obligación de cumplir con requisitos superfluos.*

*Lo anterior lo mencionamos porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2°.*

*...”*

Sentado lo anterior, es necesario precisar que, el artículo 2°, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la composición pluricultural de la Nación, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de



manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad y acceder a la jurisdicción del Estado donde se les respetarán sus costumbres y especificidades culturales.

Por su parte, los numerales 3 y 16 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, reconocen que en tanto la entidad federativa está compuesta por diversas etnias, lenguas y culturas, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que la integran, éstos cuentan con el derecho de autonomía y libre determinación para llevar a cabo sus procedimientos electorales a fin de elegir a sus propias autoridades.

Los preceptos antes indicados tienen correlación con las normas internacionales como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, en cuyo artículo 2, expresa la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

De igual manera, los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas, reconocen el derecho de tales pueblos a la libre determinación, así como a la autonomía y al autogobierno.

En este contexto normativo, en el caso concreto, los actores controvierten el oficio de veintidós de enero de dos mil dieciocho, porque a su dicho resulta inconstitucional, el que la autoridad demandada requiera una serie de documentos y requisitos, que les provocan una vulnerabilidad y desigualdad por tratarse de una comunidad indígena del municipio de Chilón, Chiapas, lugar donde radican, violentando sus derechos político-electorales comprendidos en los artículos 1, 2, y 17, de la Constitución Federal, así como 3 y 7, de la Constitución del Estado Libre y Soberano.

Del análisis sistemático y funcional de la normativa, este órgano jurisdiccional estima que, dicho requerimiento, no cumple con el requisito fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva.

Tal postura es acorde con los criterios que ha venido sosteniendo el Tribunal Electoral Federal, en cuanto a las comunidades indígenas, esto es, la necesidad de tomar en consideración los aspectos de hecho que rodean el caso concreto, a fin de flexibilizar las normas procesales y con ello poder garantizar a las comunidades indígenas un acceso pleno a la justicia electoral, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva.



Ello encuentra sustento en las Jurisprudencias **27/2011**, **28/2011** y **7/2013**, consultables en la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pagina 217 y 218, compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pagina 221 y 222, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, página 19, 20 y 21, respectivamente, que llevan por rubro:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”,** De la interpretación funcional del artículo 2º,

apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

**“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A**

**LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**” En el artículo 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia. Una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindan de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Ello en atención a los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución General; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 8, apartado 1, de la Ley General de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, en los que se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota al tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales, toda vez que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

Dicha Sala Superior ha emitido diversos criterios en los que ha hecho notar que, tratándose de procesos jurisdiccionales en los que estén involucrados integrantes de comunidades indígenas, el juzgador debe considerar sus particulares condiciones de desigualdad y facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, por lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas de esta forma se garantiza el efectivo acceso a la justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 27/2016 Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, que al rubro señala:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEB.** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.*

Por ello se considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por lo que juicio de este órgano jurisdiccional, los





integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Lo que se traduce en una interpretación expansiva de los derechos de acceso a la justicia y autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, la emisión de una sentencia de fondo en la cual se analicen los razonamientos expuestos por todos y todas las integrantes de las comunidades indígenas que conforman un municipio, con independencia de la calidad con la cual cuenten en los medios de impugnación, por encima del cumplimiento de requisitos formales que, en la mayoría de los casos, son ajenos a la realidad de quienes integran esas comunidades.

Ahora bien, en el caso concreto del estudio minucioso del acto impugnado consistente en el oficio sin número de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado instituto; desde el enfoque antes mencionado con el fin de privilegiar el acceso

a la justicia completa, es claro que existe un exceso en los requisitos solicitados a los actores.

Lo anterior, ya que los promoventes forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el presente proceso, en términos de lo dispuesto por el Código de la materia.

Por ello se debe seguir dicho criterio fundamental para determinar que a dichos ciudadanos y en la resolución del asunto se deben aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas (artículo 2º, párrafo tercero, de la Constitución federal; 33, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y 1º del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes).

Ya que, la generalidad de las comunidades indígenas, no cuentan con los medios y las vías de comunicación debidamente desarrollados, en ese sentido la responsable debió estimar las condiciones sociales, políticas y geográficas del municipio.

El municipio de Chilon, Chiapas, se encuentra asentado en una zona rural, con pocas vías de comunicación y escasos medios de transportes por lo que padece altos índices de pobreza y marginación, que a su vez se traducen en niveles de escolaridad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Localizable en la pagina de internet

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32820/Chiapas\\_031.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32820/Chiapas_031.pdf)



En ese sentido, es que este Tribunal Electoral considera excesivos los requerimientos realizados a los actores, por las razones siguientes:

1) Primeramente por lo que hace al documento idóneo que acredite fehacientemente a los diecisiete promoventes, son representantes como se ostentaron, a fin de que esa autoridad tenga certeza que la totalidad o la mayoría de las comunidades que conforman el Municipio de Chilón, Chiapas, haya designado a dicha Comisión para que actúe a su nombre y representación; es necesario precisar, que acompañaron al escrito de demanda del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/033/2018, documentos identificados como Originales de nombramientos de promotores del Gobierno Comunitario de Chilon.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, la acreditación de su representación no debe constituir un obstáculo para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana se pronuncie sobre su petición, lo anterior, al ostentarse los actores como pertenecientes a una comunidad indígena, la legitimación activa debe analizarse de manera flexible, por las particularidades que revisten esos grupos; y deben evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

Criterio que ha sido sustentado en la Jurisprudencia 27/2011, localizable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18. Emitida, de rubro:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.** *La interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.*

2) Ahora bien, respecto al requisito consistente en adjuntar copias simples de las credenciales de elector de los



ciudadanos que suscribieron la lista de respaldo que se presentaron como anexo al escrito de solicitud, en virtud a lo elevado del número de personas que suscriben la lista de respaldo, resulta un requisito exagerado, de ahí que la autoridad administrativa, si consideraba necesario contar con ellas para analizar la petición de los hoy actores, debió implementar las medidas pertinentes para contar con las mismas, y no exigirles en atención a la calidad y las condiciones en que se encuentran las comunidades del municipio de Chilón, Chiapas.

Ya que el Órgano Administrativo Electoral, al advertir que en el escrito de solicitud primigenia, los actores se consideraron indígenas, no tenía por qué cerciorarse que se trataba de habitantes del municipio de Chilón, Chiapas, y por ende, tener esa calidad, en virtud a que por el solo el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con ese carácter, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. Siendo aplicable al caso la jurisprudencia 12/2013, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26, con el siguiente rubro:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**

3) Por otra parte, en lo que concierne a que los actores, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como proporcionar un número de celular o local para hacer más efectiva y ágil la documentación, por ser un requisito indispensable para allegar a los promoventes de la información que el Instituto Local Electoral tuviere relativo a su solicitud, para hacer efectivo el principio de celeridad, economía procesal e inmediatez; también constituye un requisito que se contrapone a las condiciones propias de los demandantes, ya que el municipio de Chilón, Chiapas, se encuentra alejado de la ciudad capital, y que exigirles el contar con un domicilio para oír y recibir notificaciones implicaría la solventación de gastos extras para mantener el domicilio fuera de su lugar de origen, aunado a que no habría una comunicación directa con ellos, ya que como se advierte de las constancias ellos radican fuera de esta ciudad capital, en ese sentido, también debió la citada Comisión tomar las medidas necesarias a fin de tener otro medio de comunicación con los actores sin erógarles perjuicio, en todo caso la notificación a través un correo electrónico, como lo señala el artículo 317, numeral 2, del código de la materia.

4) Por último, respecto a la solicitud de designar de entre los diecisiete promoventes, a un representante en común de la denominada “Comisión del Gobierno Comunitario”, tampoco constituye un requisito constitucional, ya que de haberlo consensado los actores hubieran



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

nombrado a una persona como tal en la solicitud de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, en ese sentido, son todos los promoventes quienes cuentan con el interés de conocer las cuestiones relativas a la solicitud, pues no hay que perder de vista que ellos acuden en representación de otras personas, por lo que, llevar a cabo los trámites con solo diecisiete representantes es entendible; aunado a que, ellos son autoridades en cada uno de las comunidades que representan, y en ese sentido no pueden delegar sus facultades en otra persona, caso contrario así hubieran promovido primigeniamente.

Aunado a que por sus usos y costumbres, es sabido que las determinaciones en conjunto son las que tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, esto es, se debe privilegiar la decisión que adopte la comunidad en la medida en que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes

Lo expuesto, evidencia que de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales, de ahí que no sea necesario el nombramiento de un representante común.

Por tanto, lo sostenido por los actores en sus demandas, los requisitos y documentación en estudio, se considera desproporcional, y constituye una carga innecesaria y trascendente para los ciudadanos integrantes de esa comunidad, ya que el mismo no se encuentra plenamente justificado, ya que trasgrede la exigencia de las formalidades en materia indígena y no cumple con la medida para garantizar a los promoventes sus derechos constitucionales, armonizando el sistema, de tal manera que se tutelen los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Federal, 4, párrafo 1 y 273, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Consecuentemente, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por los actores, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el oficio sin número de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado instituto dirigido a los actores Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Víctorico Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez, por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas





comunidades del municipio de Chilón, Chiapas, el veintidós de enero del presente año.

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral, determina lo siguiente:

1) Se **revoca** el oficio sin número de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

2) Se ordena a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación, que sin mayor dilación continúe con el trámite que debe otorgarse a la solicitud de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, realizada por los actores Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Vítorico Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez.

3) Que los actores informen a la responsable los correos electrónicos donde tengan que ser notificados de todo lo referente al trámite dado a su solicitud señalada en el punto de antecede.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Es **procedente** la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018, al diverso TEECH/JDC/012/2018, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**Segundo.** Se **revoca** el contenido del oficio sin número de veintidós de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, por los argumentos expuestos en el considerando **IV y V** (cuarto y quinto) del presente fallo.

**Tercero.** Se **ordena** a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación, que sin mayor dilación continúe con el trámite que debe otorgarse a la solicitud de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, realizada por los actores.

**Cuarto.** **Remítase** copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del término concedido para ello y para los efectos legales conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

**Notifíquese** personalmente a los actores, en el domicilio autorizado; mediante **oficio** a las autoridades responsables, anexando copia certificada de esta sentencia y a través de Correo Certificado a la Sala Regional antes cita; y por **Estrados**, para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe-----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**